



GAD Municipal de
Salinas

Oficio No. 66-2023

Salinas, 12 de junio de 2023

Señor Ingeniero
Dennis Córdova Secaira
Alcalde del cantón Salinas
En su despacho.-



FECHA: **12 JUN 2023**

Recibido por: *Cotón*

Estimado alcalde:

En atención a la sumilla por usted realizada, a través del cual se dio a conocer el oficio No. D-OOPP-MACP-0095-2023, de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Manuel Cochea Perlaza, director de obras públicas, cuya referencia es la "terminación unilateral del contrato COTO-GADMS-006-2012", informo lo siguiente:

Primero: Documentos adjuntos.-

1.1.- Oficio No. D-OOPP-MACP-0095-2023, de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Manuel Cochea Perlaza, director de obras públicas; se adjuntó al mismo, oficio No. D-OOPP-JCE-001-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, que contiene resumen de: Valor contratado, valor pagado al contratista, valor ejecutado, valor por devengar al contratista, liquidación realizada al 5 de septiembre de 2014.

1.2.- Informe general No. DR1-DPSE-0002-2019, expedido por la Contraloría General del Estado, por el "Examen especial de ingeniería a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos de obras de infraestructura, sanitarias, hidráulicas, viales y ambientales; que incluya la revisión de las liquidaciones de los contratos lpn-001-2008, coto-gadms-003-2011, coto-gadms-006-2012 y el contrato coto-gadms-001-2013, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2017."

Segundo: Antecedentes.-

La Contraloría General del Estado, realizó el "Examen especial de ingeniería a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos de obras de infraestructura, sanitarias, hidráulicas, viales y ambientales; que incluya la revisión





de las liquidaciones de los contratos lpn-001-2008, coto-gadms-003-2011, coto-gadms-006-2012 y el contrato coto-gadms-001-2013, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2017.”

Respecto al contrato coto-gadms-006-2012, que consta en el informe general No. DR1-DPSE-0002-2019, consta por antecedente, que el 9 de noviembre de 2012, se suscribió el contrato antes referido cuyo objeto es la construcción de la estación de bomberos en la parroquia Santa Rosa del cantón Salinas, por un valor de \$ 380.452,56 (trescientos ochenta mil cuatrocientos cincuenta y dos con 56/100 dólares de los Estados Unidos de América), y un plazo contractual de 120 días calendario; luego de un análisis prolijo concluyó:

“El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y 14 de mayo de 2014, el delegado de la máxima autoridad del cantón Salinas del proceso de cotización de obra COTO-GADMS-006-2012 y el director de obras públicas en el periodo de actuación comprendido entre el 2 de agosto de 2009 y el 19 de noviembre de 2013, al no exigir el cumplimiento contractual al contratista y permitir que la obra no se concluya para beneficio de la comunidad, encontrándose inconclusa y abandonada, sin ejercer las condiciones de terminación anticipada del contrato, incumplieron los Art. 32 alcaldía y 58 director de obras públicas del Reglamento orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 15 de mayo de 2014 y 31 de mayo de 2017, al no realizar las acciones administrativas correspondientes de terminación unilateral del contrato, luego de comunicadas al contratista, incumplió el Art. 94 Terminación unilateral del contrato de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 1 de 2009 y 14 de mayo de 2014 y el jefe de contratación pública en el periodo de actuación comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014, al subir un documento que no cumple con las condiciones establecidas en el contrato y dejar el proceso en estado terminado incumplió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 9 inscripción y validez, lo que originó que conste en el portal de compras públicas con recepción provisional de una obra inconclusa.”



Finalmente, consta un pedido mediante oficio No. D-OOPP-MACP-0095-2023, de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Manuel Cochea Perlaza, director de obras públicas, respecto al informe general expedido por la Contraloría General del Estado, como resultado al *“Examen especial de ingeniería a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos de obras de infraestructura, sanitarias, hidráulicas, viales y ambientales”*, todo lo cual, se analizará en el siguiente acápite.

Tercero: Análisis.-

2.1.- De acuerdo con las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado y en forma directa al alcalde, se recomendó:

“Al alcalde:

15.- *Dispondrá al director de obras públicas impulsar las acciones administrativas de terminación del contrato COTO-GADMS-006-2012, en base a los informes técnicos financieros y legales, a fin de establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y las condiciones legales de los contratos.*

16.- *Al procurador síndico, realizar las gestiones legales para ejercer el derecho de recuperar el perjuicio económico de una obra en la que no se cumplido con el objeto contractual.”*

Esta recomendación la efectúa la Contraloría General del Estado, por cuanto el Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y 14 de mayo de 2014, el delegado de la máxima autoridad del cantón Salinas del proceso de cotización de obra COTO-GADMS-006-2012 y el director de obras públicas en el periodo de actuación comprendido entre el 2 de agosto de 2009 y el 19 de noviembre de 2013, no exigieron el cumplimiento contractual al contratista y permitieron que la obra no se concluya para beneficio de la comunidad, encontrándose inconclusa y abandonada, sin ejercer las condiciones de terminación anticipada del contrato, incumplieron los Art. 32 alcaldía y 58 director de obras públicas del Reglamento orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

2.2.- El señor director de obras públicas de la actual administración, ha presentado un informe dando a conocer la actividades realizadas por su área departamental, ya que la primera recomendación que se efectúa al alcalde, es



disponerle al director de obras públicas impulsar las acciones administrativas de terminación del contrato COTO-GADMS-006-2012, en base a los informes técnicos financieros y legales, a fin de establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y las condiciones legales de los contratos; instrumentos que constan aparejados al informe remitido mediante oficio No. D-OOPP-MACP-0095-2023, de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Manuel Cochea Perlaza, director de obras públicas.

2.3.- En ese sentido, corresponde a la procuraduría síndica, cumplir con la recomendación 16 *“Al procurador síndico, realizar las gestiones legales para ejercer el derecho de recuperar el perjuicio económico de una obra en la que no se ha cumplido con el objeto contractual”*; para ello se considera lo siguiente:

a) Al existir un examen especial aprobado por el organismo de control, que analizó todo el proceso de contratación COTO-GADMS-006-2012, desde el oficio No. OF/CCBSR/004/WEO, de fecha 30 de abril de 2013, que dirigió el contratista al administrador del contrato, mediante el cual se informó acerca de la planilla No. 1 cantidades adicionales para su respectivo pago.

b) Se analizó el oficio 009-AC-2013, de fecha 3 de junio de 2013, suscrito por el administrador del contrato y dirigido al delegado de la máxima autoridad de aquel entonces, informando acerca de la presentación de la planilla No. 2 cantidades adicionales para sus respectivos pagos.

c) El 17 de junio de 2013, la entidad contratante y el contratista, suscribieron un acta de suspensión de plazo.

d) Oficio No. OOPP-FISC-117-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, por el cual el fiscalizar de la obra informó al director de obras públicas sobre el avance de obra en valores y porcentaje; al mismo tiempo recomendó, oficiar al tesorero sobre el estado de vigencia de las pólizas.

e) Oficio No. 369-GADMS/A, de fecha 5 de septiembre de 2014, suscrito por el alcalde a esa fecha y dirigido al contratista, donde se puso a conocimiento que la obra se encuentra paralizada y vencido en 425 días.

f) Oficio 1292-JTG-DF-2017, del 8 de noviembre de 2017, a través del cual informó el director financiero que, a la fecha de suspensión de la obra, no se había



cancelado planillas, por lo que el valor del anticipo no amortizado era de \$ 190.226,28.

g) El contratista mediante oficio No. OF/CCBSR/004/WEO, del 30 de abril de 2013, insistió en la cancelación de planilla 1 por avance de obra y adicionales.

h) Acta de entrega provisional suscrita el 30 de abril de 2013, por parte de fiscalizador, administrador y contratista; se detalló liquidación económica.

i) El organismo de control, también analizó el registro de un acta de fecha 11 de junio de 2013, así como la suspensión de plazo.

j) El ex alcalde comunicó al contratista según oficio No. 369-GADMS/A, del 5 de septiembre de 2014, la no intervención en la obra con la construcción de ningún rubro en vista que su plazo contractual se encontraba vencido a 425 días a la fecha.

k) La Contraloría General del Estado, dentro de un examen especial de ingeniería DR1-DPGY-APyA-0003-2015, aprobado el 29 de diciembre de 2015, determinó el 25,68% de avance de obra, y con un monto cancelado de \$ 97.703,93, siendo el estado de la obra inconclusa; además, se estableció en dicho examen, un valor pagado en exceso al contratista por \$ 199.499,39, y que las pólizas se encontraban caducadas.

l) Se analizó el oficio D-OOPP-JLPP-253-2014, del 5 de setiembre de 2014, suscrito por el director de obras públicas municipal a esa fecha, informando sobre el acta de recepción provisional suscrita el 30 de setiembre de 2013, pero que no se encontró en ningún archivo institucional, sugiriendo que el departamento jurídico emita su criterio para determinar las acciones legales por el incumplimiento y perjuicio irrogado a la entidad.

m) La procuraduría síndica se pronunció a través del oficio No. GADMS-DASJU-0347-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, para que se realice un examen especial al proceso precontractual y contractual del contrato que nos ocupa. Para que luego de la acción se determinen responsabilidades.

n) El ex alcalde, finalmente atiende el pedido del área jurídica municipal, en virtud de ello solicitó a la delegación provincial de Santa Elena de la Contraloría General del Estado con oficio No. 883-GADMS-A, de fecha 30 de setiembre de 2016,



examen especial al contrato No. COTO-GADMS-006-2012, por cuanto se encontraba inconcluso.

Este es el resultado que conllevó al organismo de control, que mediante informe general No. DR1-DPSE-0002-2019, por el *“Examen especial de ingeniería a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos de obras de infraestructura, sanitarias, hidráulicas, viales y ambientales; que incluya la revisión de las liquidaciones de los contratos lpn-001-2008, coto-gadms-003-2011, coto-gadms-006-2012 y el contrato coto-gadms-001-2013, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2017”*, concluya:

“El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y 14 de mayo de 2014, el delegado de la máxima autoridad del cantón Salinas del proceso de cotización de obra COTO-GADMS-006-2012 y el director de obras públicas en el periodo de actuación comprendido entre el 2 de agosto de 2009 y el 19 de noviembre de 2013, al no exigir el cumplimiento contractual al contratista y permitir que la obra no se concluya para beneficio de la comunidad, encontrándose inconclusa y abandonada, sin ejercer las condiciones de terminación anticipada del contrato, incumplieron los Art. 32 alcaldía y 58 director de obras públicas del Reglamento orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas.

El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 15 de mayo de 2014 y 31 de mayo de 2017, al no realizar las acciones administrativas correspondientes de terminación unilateral del contrato, luego de comunicadas al contratista, incumplió el Art. 94 Terminación unilateral del contrato de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Alcalde en el periodo de gestión comprendido entre el 1 de 2009 y 14 de mayo de 2014 y el jefe de contratación pública en el periodo de actuación comprendido entre el 20 de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2014, al subir un documento que no cumple con las condiciones establecidas en el contrato y dejar el proceso en estado terminado incumplió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 9 inscripción y validez, lo que originó que conste en el portal de compras públicas con recepción provisional de una obra inconclusa.”

2.4.- En ese sentido, al haber una insistencia para que la administración cumpla con la terminación unilateral del contrato desde la administración anterior y



que además se ejecuten las acciones legales para ejercer el derecho de recuperar el perjuicio económico de una obra donde no se cumplió el objeto contractual; la Contraloría General del Estado, a través de la ley, establece y mantiene el sistema de control, fiscalización y auditoría del estado, a su vez, regula su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.

Nos encontramos frente a un proceso contractual debidamente auditado en los parámetros previstos en nuestra legislación ecuatoriana, de aplicación directa para el gobierno municipal de Salinas, como consecuencia de un análisis que permitía incluso que el contratista pueda emitir sus descargos respecto a los hechos que se le estaban imputando. Ahora le corresponde a la administración municipal y sobre todo a la primera autoridad ejecutiva, atender las recomendaciones efectuadas que den por terminada la relación contractual.

2.5.- Siguiendo con el criterio establecido por la Procuraduría General del Estado que, a través de una absolucón de consulta relacionada con la terminación unilateral de contrato de obra, oficio No. 10184 del 21 de septiembre de 2020, atendiendo la consulta de la Municipalidad de Pastaza, *¿Si es procedente la terminación unilateral de un contrato de ejecución de obra encontrándose suscrita el acta de recepción provisional de la obra?*, responde: *"...la recepción definitiva es la forma normal en que terminan los contratos, pone fin a los plazos y multas ahí estipulados, e implica el agotamiento de la responsabilidad y obligaciones del contratista, de conformidad con los artículos 81 inciso segundo, 92 numeral 4, 94 y 95 de la LOSNCP; mientras que, la terminación unilateral, que es un mecanismo anormal de poner fin a un contrato, en el caso de una obra se podría iniciar y resolver aún cuando se hubiere suscrito una acta de entrega recepción provisional, siempre que se configuren las causales previstas al efecto por el mencionado artículo 94 y el contratista no hubiere subsanado las observaciones formuladas por la contratante."*

Frente al criterio de estos dos organismos de control, por un lado, la Contraloría General del Estado que practicó un examen especial a la contratación que nos ocupa y que recomienda la terminación unilateral del contrato; y, por otro, la Procuraduría General del Estado cuyos criterios son vinculantes y tienen fuerza de norma como lo sustentaré en los fundamentos de derecho en el presente informe; permiten la viabilidad para la terminación unilateral del contrato.



No obstante, previo a la terminación unilateral la entidad contratante, es decir, el gobierno municipal de Salinas por medio de su representante legal, tiene que notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente; y junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. Esta notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Cuarto: Fundamentos de derecho.-

4.1.- El presente criterio lo fundamento con las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 76, numeral 7, literal l), donde se dispone, que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

El artículo 82 que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Artículo 83 numeral 1 el cual menciona: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*

Así mismo, el Art. 226 por el cual se dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)”*



Fundamento este criterio también, de acuerdo con el artículo 227, que dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

En materia de contratación pública, nuestra Constitución nos ilustra en su artículo 288 que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*

4.2.- En cuanto a la norma que regula a los gobiernos autónomos descentralizados, fundamento el presente informe de acuerdo con el **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**.

De conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) e i) del Art. 60, al alcalde le corresponde la representación legal del gobierno municipal y con el procurador síndico le corresponde la representación judicial; ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; y resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo.

Artículo 278, que trata sobre la gestión por contrato, la norma señala: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”*

4.3.- En materia de contratación, fundamento este informe de acuerdo a las siguientes disposiciones de la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**.-

Art. 5.- Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.



Art. 73, el cual determina que las garantías otorgadas por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que no se admitirá cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la beneficiaria de la garantía;

El artículo 94 de la citada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ordena: *“Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato...”*

El artículo 95 de la norma ibídem señala: *“Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.*

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.



Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Por otro lado, mediante Registro Oficial Suplemento No. 87 de fecha 20 de junio de 2022, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su Disposición Transitoria Cuarta dispone que: *“Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”*

El informe general No. DR1-DPSE-0002-2019, de la Contraloría General del Estado, menciona las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha del examen especial que analizó el proceso de cotización de obra COTO-GADMS-006-2012, destacando:

Art. 9.- Inscripción y validez del registro.- *La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será solidaria entre la máxima autoridad y las personas autorizadas por esta.*



Art. 124.- Contenido de las actas.- Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazo, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago.

4.4.- Al tener de antecedente, que las garantías previstas dentro del contrato que se analizó, estaban vencidas, el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que se refiere a la Ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias (Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Sexta del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII2017), permite que la recaudación de las obligaciones a favor de las instituciones, organismos y empresas sujetas a esta ley, derivadas de resoluciones de la Contraloría General del Estado, que confirmen la existencia de responsabilidades civiles o administrativas culposas, se ejecutará, incluso mediante procesos coactivos, exclusivamente a través de la Contraloría General del Estado, independientemente de que la entidad beneficiaría posea capacidad coactiva propia. Una vez efectuado el pago o recaudada la obligación, los valores respectivos serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El ejercicio de la acción coactiva por parte de la Contraloría General del Estado, así como el trámite de las excepciones que interpongan los deudores, sus herederos o fiadores, se sustanciará de conformidad, con las normas del Código Orgánico Administrativo.

Tendrá también competencia la Contraloría General del Estado para recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, aquellas obligaciones establecidas tanto a su favor, como al de las demás entidades, instituciones y empresas del Estado sujetas a esta ley, que no tuvieren capacidad legal para ejercer la coactiva, que sin derivarse del control de los recursos públicos, generen derechos de crédito en los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Quinto: Conclusión.- Por todo lo expuesto, me adhiero al informe general No. DR1-DPSE-0002-2019, de la Contraloría General del Estado, por el "Examen especial de ingeniería a los procesos precontractual, contractual y ejecución de contratos de obras de infraestructura, sanitarias, hidráulicas, viales y ambientales; que incluya la revisión de las liquidaciones de los contratos lpn-001-2008, coto-gadms-003-2011, coto-gadms-006-2012 y el contrato coto-gadms-001-2013, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de mayo de 2017", y a través del cual se recomendó:



"Al alcalde:

15.- *Dispondrá al director de obras públicas impulsar las acciones administrativas de terminación del contrato COTO-GADMS-006-2012, en base a los informes técnicos financieros y legales, a fin de establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y las condiciones legales de los contratos.*

16.- *Al procurador síndico, realizar las gestiones legales para ejercer el derecho de recuperar el perjuicio económico de una obra en la que no se cumplido con el objeto contractual."*

Por lo tanto, emito criterio favorable para que el gobierno autónomo descentralizado municipal de Salinas, a través de su representante legal, de por terminado unilateralmente el contrato coto-gadms-006-2012.

Sexto: Recomendación.- Sin perjuicio de dar por terminado unilateralmente dicho contrato, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que, antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante tiene la obligación de notificar al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente; y como lo mencioné anteriormente, junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.

Con relación al derecho de recuperar el perjuicio económico de una obra en la que no se cumplido con el objeto contractual, cuya recomendación va dirigida al alcalde pero debe ser consecuencia de la acción de la procuraduría síndica, actuará en estricto cumplimiento del Art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disposición que permite que **la recaudación de las obligaciones a favor de las instituciones, organismos y empresas sujetas a esta ley, derivadas de**



GAD Municipal de
Salinas

resoluciones de la Contraloría General del Estado, que confirmen la existencia de responsabilidades civiles o administrativas culposas, se ejecutará, incluso mediante procesos coactivos, exclusivamente a través de la Contraloría General del Estado, independientemente de que la entidad beneficiaria posea capacidad coactiva propia.

El criterio que emite el suscrito procurador síndico, es un acto de simple administración, no es susceptible de impugnación y ha sido elaborado en conformidad con la documentación anexada por las diferentes áreas municipales y ordenamiento jurídico vigente.

Atentamente.-

Salinas... ¡tu ciudad!

Veranio Castro Quezada
Procurador Síndico Municipal

Veranio

